Trelew, de marzo del año dos mil dieciséis.----------
-- **VISTOS:**----------
- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 131/133 por los actores M. B. M. y R. A. L. contra la sentencia dictada a fs. 125/128 de autos que fuera concedido a fs. 134.-
---------- **Y CONSIDERANDO:**----------
---------- I. A fs. 125/128 el juez de grado resuelve declarar su incompetencia para seguir interviniendo en los presentes autos y ordena la remisión de los autos al Superior
Tribunal de Justicia.----------
-- Para así decidir, tiene en cuenta los pronunciamientos de esta Sala, dictados en autos caratulados: “Provincia del Chubut s/ Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "S., S. E. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (Expte 404 - Año 2015) (Expte. Nº 13 - Año 2016)” (Expte. 68- Año 2016), “Provincia del Chubut s/ cuerpo de apelación en autos caratulados: “G., N. c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo” (Expte. 405 – Año 2015) (Expte. N° 12 – Año 2016)” (Expte. 67 – Año 2016), y “Provincia del Chubut s/ Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados "V., A. M. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (Expte. Nº: 300 - Año 2015) (Expte. Nº 390 - Año 2015)” (Expte. 66 – Año 2016), en los cuales se declaró la nulidad de las actuaciones producidas por el Juez de Primera Instancia y la incompetencia de esta Alzada para intervenir en dichos procesos.----------
---------- Transcribe los fundamentos que sirvieron de sustento a dichos pronunciamientos y a fin de evitar futuras nulidades y por razones de economía procesal el magistrado se inhibió de continuar interviniendo en los presentes autos.------
---
--- II.- Agravia a los apelantes la decisión del juez de grado, toda vez que mal puede inhibirse el magistrado una vez que admitió ab initio la acción en los términos del art. 7 de la ley de amparo. Cita en su apoyo un pronunciamiento del Superior Tribunal de
Justicia.----------
--- Respecto al fondo de la cuestión cita los autos caratulados “A.O.A. y otros s/ mandamiento de Ejecución” en los cuales el Superior Tribunal se declaró incompetente para intervenir. En dichos autos se impetraba un mandamiento de ejecución para obtener una decisión que permitiera incluir a los accionantes en el Concurso de Ascenso Jerárquico de antecedentes y oposición del Personal Docente de la Educación Secundaria, a realizarse en el mes de Febrero de 2016, y sostiene que dicho criterio es perfectamente aplicable a los presentes autos.----------
-- Alega que se ha violentado el criterio del máximo Tribunal Provincial desconociendo los alcances e interpretación dados a la Ley V N° 84 en lo atinente a materia de competencia lo cual transforma el decisorio en un acto jurisdiccional que merece ser
revocado.----------
-- Refiere que la sentencia es altamente gravosa para los trabajadores, ya que, dilata innecesariamente un proceso sumarísimo, los obliga a discutir un asunto precluído y les

prolonga el acceso a la justicia, quitando la resolución el planteo por ellos efectuados de su Juez Natural.---------- ----------
-

--- III.- Corresponde a este Tribunal expedirse respecto a la declaración de incompetencia formulada por el Dr. Paulo König, y en tal sentido se ratificará lo ya decidido al declarar esta Alzada su incompetencia en los pronunciamientos dictados en los autos señalados en los párrafos que anteceden, cuyo objeto y partes resultan ser idénticas a las del presente proceso.---------- Ello así, pues la competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal, de allí que si el juez carece de competencia para conocer en el caso concreto que se le somete por el actor, la relación procesal no nace.---------- Este presupuesto al que se viene aludiendo es revisable incluso de oficio por el órgano jurisdiccional llamado a entender, toda vez que es condición necesaria para el dictado de una sentencia de mérito que resuelva sobre el fondo del asunto litigioso planteado.----------
-- Así lo decidió nuestro Superior Tribunal de Justicia, al señalar que la competencia, es un presupuesto del proceso que debió ser discutido in límine litis y sobre el cual, todo juez requerido debe pronunciarse de oficio (Conf.: arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; Podetti, “Tratado de la competencia”, pág. 364). En el caso, se trata de la competencia en razón de la materia, de orden público, absoluta e improrrogable y susceptible de ser declarada en cualquier estado del proceso (Conf.: Alsina, Tomo II, Ediar 2°, págs. 514/518) (“E., R. y otros c/ Municipalidad de Trelew s/Cobro de Pesos” (Expte. Nº 21.532-E-2008, SDRO 004/2009, B., M. P. c/ Municipalidad de Trelew s/ Ordinario” (Expte Nº 66 - Año 2010, antes Nº 22.813 – Año 2008, SDRO 008/2009).-------- Asimismo, se dijo en dichas sentencias que, “surge explícitamente de la Ley N° 3098, (actual ley XVI nro. 46) y ha sido dicho en diversos resolutorios de este Cuerpo que la competencia contencioso-administrativa está dividida en el territorio provincial según se trate del orden provincial o municipal. El conocimiento de las causas se ha atribuido en el primer caso, al Superior Tribunal de Justicia por la Ley Orgánica Nº 37 y en el segundo, por imperio de la Ley de Corporaciones Municipales, a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, que entienden en ellas por un procedimiento especial”, resultando competente dicho Tribunal en los presentes autos, también en razón de la persona - Estado Provincial-.----------

--- Ello así, cabe precisar que, se ha dado en clasificar a la competencia en relativa cuando se otorga aptitud a un juez para conocer en determinadas causas en razón del territorio; y absoluta, cuando se funda en una división de funciones que afecta el orden público, por lo tanto no son modificables por las partes ni por el juez, distinguiéndose la competencia en razón de la materia, valor, turno y grado (Rocco, pág. 236, citado por Alsina, Hugo; “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ediar S.A. Editores, Tomo II, págs. 514/515, aps. 1. l) y 2.).----------

--- En tal contexto, el objeto de la presente acción de amparo es la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del Decreto Provincial N° 470 de fecha 07 de mayo de 2015, y asimismo el dictado de la medida cautelar innovativa ordenando la inmediata suspensión de la vigencia y efectos del decreto cuestionado.----------

-- Por ello, no puede soslayarse que la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada es de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia en razón de la materia de conformidad a lo dispuesto por el art. 179 inc. 1, subinc. 1.1 de la Constitución Provincial, que prevalece por sobre las normas que establece la Ley V nro. 84, como asimismo en razón de la persona demandada.----------

-- Se arriba a esta conclusión por los siguientes fundamentos:----------

- a. Dado que la competencia en razón de la materia reviste carácter absoluto, es de orden público y no puede ser dejada de lado por los litigantes (Highton, Elena I. , Areán, Beatriz A., “Cód. Proc…” Ed. Hammurabi, 2004, Tomo 1, pág. 11), de tal modo que atribuida la competencia por la Constitución Provincial al Superior Tribunal de Justicia esta Alzada y los Juzgados inferiores carecen de competencia.----------

--- Ha señalado nuestro Superior Tribunal de Justicia, en la sentencia interlocutoria contencioso administrativa Nro. 74/11 al resolver una cuestión de competencia en razón de un amparo cuyo objeto era idéntico al de los presentes autos, esto es, decretar la inconstitucionalidad de un decreto, que “la competencia relativa -disponible por las partes- es la territorial, la absoluta en cambio, **improrrogable, indelegable y de orden público**, debe ser observada al encontrar su fundamento vinculado con la administración misma de justicia y de suyo indirectamente interesado el poder jurisdiccional, tal la por razón de la materia, grado y valor”. (autos: “P., G. M. c/ Provincia del Chubut s/ amparo” (Expte. N° 22332 – P- 2011)).---------- b. El juez debe inhibirse de oficio cuando resulta de la exposición de la demanda que no es de su competencia conforme se desprende de los arts. 1 y 4 primer párrafo del CPCC, aún en la acción de amparo, pues la opinión opuesta reduce a los juzgados a meros receptores de demandas de amparo, las que, pese a que pudieran contradecir las reglas de la competencia claramente enunciadas en el art. 4 de la ley citada, deberían tramitar sin posibilidad de observación. De tal manera las disposiciones legales incluidas en dicho artículo consagrativas del principio de especialización- podrían simplemente concluir en pautas optativas para quien presente el amparo, o en normas no operativas para el juzgador y la contraparte (Sagües, Néstor Pedro, “Derecho procesal Constitucional, “Acción de amparo”, Ed. Astrea, 3 - 4ta. ed. Ampliada, pág. 325).----------

--- Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia en la sentencia antes mencionada resaltó que la ley sólo autoriza a los jueces a declarar su incompetencia ab initio. Pasada esta etapa el principio de radicación opera como un impedimento para que el magistrado pueda desprenderse de la causa, y que dicha doctrina resulta plenamente aplicable al caso, porque si bien la norma local no tiene un precepto idéntico al comentado -art. 16

Ley N° 16986-, el razonamiento expuesto deviene adaptable del juego armónico de lo prescripto por el art. 16° de la Ley V N° 84 en concordancia con el art. 502, inc. 1° del CPCC.---------- Específicamente tuvo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto consideró que la ley de amparo no veda la declaración de incompetencia realizada de oficio por el magistrado (CSJN, 8/5/68, ED, 26-617), aunque ciertamente, en este último supuesto, la incompetencia debe resultar manifiesta (CSJN, 20/4/78, LL 1978).---------- -- Sentado ello para discernir la competencia, siguiendo a nuestro máximo Tribunal, corresponde analizar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.T.J.CH., S.I. N° 175/90; 79 y 118/91; 84/95) así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la actora hizo en su demanda (“E., R. y otros c/ Municipalidad de Trelew s/Cobro de Pesos” (Expte. Nº 21.532-E-2008, SDRO 004/2009).---------- Sin lugar a dudas que el objeto del presente proceso explicitado en párrafos anteriores, por el que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversos decretos surge en forma prístina, clara y palmaria que la acción se encuentra comprendida en las previsiones del art. 179, inc. 1, subinc. 1.1 de la Constitución Provincial, que establece la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal.------- c. La competencia originaria atribuida por el art. 179 de la CP que permite que el Superior Tribunal se comporte como un tribunal de primera y única instancia con exclusión de cualquier otro, se trata de una instancia excepcional, prevista expresamente para los asuntos que se enumeran en dicho artículo. En este sentido se expidió la Corte Suprema de los Estados Unidos en “Marbury vs. Madison” (U.S. (1 Cranch) 137 (1803)), doctrina que fue incorporada por la Corte Nacional en el caso “Eduardo Sojo” (Fallos, 32:120 (1887) y se mantiene hasta el presente (“Rama c/ Provincia de Buenos Aires”, fallos, 324:2725 (2001); “Intense Life S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego”, Fallos, 330:178 (2007), cit. Bianchi Alberto A., “La competencia originaria de la Corte cuando es parte una Provincia”, con expresa mención a :“I.a La competencia originaria de la Corte en general” publicado en Revista de Derecho Procesal, dirigida por Arazi, Rolan, 2014-2, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 314).---------- Ello así, no hay lugar para la duda respecto que para el particular planteo de amparo formulado en autos, el Tribunal competente para entender es el Superior Tribunal de Justicia.---------- -- d. Al respecto la Corte Nacional ha resuelto que la acción promovida a fin de que se declare la inconstitucionalidad, invalidez e inaplicabilidad de normas legales, es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por encontrarse entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el artículo 2°, inciso 1° de la ley 48. (C. 37. XLVIII; ORI, “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/Buenos Aires, Provincia de s/acción de amparo”, 14/02/2012). Ha

señalado en tal sentido, que se ha admitido la posibilidad de que la acción de amparo tramite ante la instancia originaria de la Corte Suprema, siempre que se verifiquen las hipótesis que justifiquen su promoción porque, de otro modo, en ciertas ocasiones, quedarían sin suficiente protección los derechos de las partes en supuestos donde fuera admisible la aplicación del art. 43 de la Constitución Nacional (A.551.XXXVIII; ORI, ”Assisa, Eduardo Marcelo c/Misiones, Provincia de y otro s/ acción de amparo”, 24/05/2011, T. 334, P. 596, como asimismo, Pla, Hugo Alfredo y otros c/Chubut, Provincia del y otros s/amparo. P. 1262. XLII; ORI; 13-05-2008; T. 331 P. 1243, y Fallos: 307:1379; 323:2107, entre muchos otros).----------

-- En tal sentido Bidart Campos entendía que, a su juicio, es el criterio correcto, pues no hay razón para marginar de aquella competencia originaria causas que se encuadran en el art 117 de la Constitución Nacional por el mero hecho de que se trate de juicios de amparo (“Manual de la Constitución Reformada”, Ediar S.A. Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Tomo III pág. 507, ap. 6). De allí, que la transformación de la vía elegida por los particulares que deriva de establecer la competencia del máximo tribunal, a la que alude el Superior Tribunal de Justicia en la sentencia interlocutoria contencioso administrativa Nro. 074/11 ya mencionada, no se produce, pues no se verifica impedimento legal para que el máximo Tribunal Provincial entienda en un proceso de amparo.---------- Al respecto, el art. 32, en sus incisos 1 y 2 de la ley V – Nro. 3 edicta que el Superior Tribunal de Justicia es “competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales: 1. En los previstos en los arts. 55 y 179 de la Constitución, en el modo y forma establecidos en los mismos; 2. originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, corporaciones municipales u otras autoridades provinciales, cuando sean controvertidos por parte interesada.----------

-- Ello así, de su texto se desprende que la acción de inconstitucionalidad no está sometida a una regulación procesal autónoma, de carácter ordinario, ni reglamenta un tipo de proceso en particular en consonancia con el art. 179 de la Constitución Provincial.----------

--- La competencia originaria y exclusiva atribuída al Superior Tribunal, siguiendo a Alsina, no ofrece dudas en su interpretación es originaria, pues sigue el modelo americano, actúa como Tribunal de única instancia, y en lo referente al término exclusivo, algunos entienden que no permite entender en el conocimiento de otras causas que las enumeradas en la Constitución, mientras que para otros se impide que tales casos puedan caer bajo el conocimiento de otros tribunales (“Tratado Teórico Práctico de derecho procesal civil y comercial”, Ediar S.A. Editores, Tomo II, págs.

745/746).----------
-- Refiriéndose a los caracteres de originaria y exclusiva de la competencia de la Corte Nacional, dijo Bidart Campos, -en conceptos plenamente aplicables a idénticos caracteres que establece el art. 179 de la CP para atribuir competencia al Superior Tribunal-, que entender originaria y exclusivamente en una causa quiere decir que le incumbe su conocimiento al Tribunal al que se le otorga esta competencia, como tribunal de primera y única instancia. Ello implica que conoce únicamente de esas causas, que por ser una norma inmediatamente operativa de la Constitución, la Legislatura por medio de una ley no puede ampliar ni restringir esa competencia, añadiendo causas o retaceando las enumeradas en el art. 179 de la CP. Es decir que deba conocer en esas causas exclusivamente es que, no puede dejar de conocerlas, y que tampoco puede conocer originaria y exclusivamente de otras distintas. De allí, que esas causas jamás pueden radicarse en otros tribunales, y si esta competencia es intangible para la Legislatura, es asimismo improrrogable para las partes, y que el Superior Tribunal no puede declinarla, disminuirla ni ampliarla, lo que significa que el derecho judicial es aquí tan impotente como la ley (“Manual de la Constitución Reformada”, Ediar S.A. Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Tomo III, pág. 505).--
-- En el mismo sentido, se precisó que la competencia originaria es aquella que tiene un tribunal para conocer en forma exclusiva y excluyente en determinado tipo de causas. En ellas sólo le corresponde su conocimiento y decisión, en instancia única, es decir, sin ningún tipo de apelación posterior ni etapa previa (Ekmekdjian, Miguel Ángel, “Tratado de Derecho Constitucional”, Ed. Depalma, 1999, Tomo V, pág. 493, ap. A).-----
-- En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde confirmar el decisorio de grado en todo cuanto fuera materia de apelación.----------
--- No se imponen costas y no se regulan honorarios, atento que la resolución apelada fue dictada de oficio.----------
------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------
---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 125/128, sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------
---
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 – SIL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA